

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00087-00**
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: HECTOR JULIO ORDOÑEZ RUZ Y YOLIS DEL CARMEN DIAZ RIVERA

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de HECTOR JULIO ORDOÑEZ RUZ Y YOLIS DEL CARMEN DIAZ RIVERA, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra estos y a favor de aquel, por la siguiente suma:

- **TRES MILLONES SETENTA MIL SEIS PESOS (\$ 3.070.006, 00)** como capital contenido en pagare No 530160203447, más la suma de \$949.575, 00 M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 12 de enero de 2019 hasta el día 17 de mayo de 2022; más la suma los intereses moratorios causados desde el día 18 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por el medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de bienes de propiedad de la parte demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará medida solicitada.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, con NIT número 901128535-8, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **HECTOR JULIO ORDOÑEZ RUZ**, identificado con CC N 92.128.363 **Y YOLIS DEL CARMEN DIAZ RIVERA**, identificado con CC N 34.942.592, por la siguiente suma:

- **TRES MILLONES SETENTA MIL SEIS PESOS (\$ 3.070.006, 00)** como capital contenido en pagare No 530160203447, más la suma de \$949.575, 00 M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 12 de enero de 2019 hasta el día 17 de mayo de 2022; más la suma los intereses moratorios causados desde el día 18 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 392, 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por el medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEXTO: .- DECRÉTESE la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

CUOTA PARTE del BIEN INMUEBLE distinguido con matrícula inmobiliaria número **340-129619** de propiedad del demandado **YOLIS DEL CARMEN DIAZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 34.942.592.

CUOTA PARTE del BIEN INMUEBLE distinguido con matrícula inmobiliaria número **340-33883** de propiedad del demandado **YOLIS DEL CARMEN DIAZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 34.942.592.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **SINCELEJO, SUCRE**, para que proceda a su protocolización.

SEPTIMO: .- TENGASE a la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, identificada con C.c N° 1.085.309.578 y T.P N° 307.690 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE PASCUALES HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db13b120cb73138fca98b91fab467fbd9774d89f4cfb55de324fa46ecd5637d**

Documento generado en 19/05/2022 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>